

SECRETARÍA: Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el termino de traslado a la parte demandada para pronunciarse de las medidas cautelares. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ACCION PULAR
Radicación N°. 70001-33-33-008-2016-00022-00
Accionante: EDGAR STAVE BUELVAS PROCURADOR 19 JUDICIAL II
AMBIENTAL Y AGRARIO.
Accionado: MUNICIPIO DE SINCELEJO (SUCRE), AGUAS DE LA SABANA
S.A. E.S.P., CARSUCRE.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde informa que se encuentra vencido el término de traslado a las entidades demandadas para que se pronuncien sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se entra a estudiar la viabilidad o no de dichas medidas.

2. ANTECEDENTES

El actor en libelo de la demanda solicita se decreten las siguientes medidas cautelares:

1. Se ordene a la alcaldía municipal de Sincelejo, dar trámite al comparendo ambiental del municipio de Sincelejo, y lo socialice en el barrio "Porvenir" para que cese el arrojamiento de residuos en el arroyo y de más sectores señalados y así conozca de las infracciones a que se enfrentan por arrojar basuras.
2. Se ordene a la alcaldía municipal de Sincelejo, remita al juzgado descripción del sistema de tiramiento de aguas residuales del sector barrio "EL PORVENIR" así como AGUAS DE LA SABANA S.A.E.S.P.

3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la procedencia de las medidas cautelares, la ley 1437 de 2011 en su artículo 229 estipula:

“artículo 229.PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad dela sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión de sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARAGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción De lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

En sustento de lo anterior citamos el artículo 25 de la ley 472 de 1998:

“artículo 25 °.- medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiera causado. En particular podrá decretar las siguientes:

- a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando:*
- b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.(....)”*

Resulta importante tener en cuenta las circunstancias establecidas en la ley con el objeto de que se profiera una medida que además, de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo, al interés colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado.

Es así como en el presente caso el actor solicita dos medidas cautelares que considera necesarias para evitar que se sigan vulnerando los derechos colectivos que invoca como violados, este despacho considera que una de las medidas cautelares solicitadas es viable y necesaria en aras de salvaguardar los derechos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública y el derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, con base en los hechos narrados y documentos aportados en la demanda se evidencia que los habitantes del barrio "PORENIR" hacen una inadecuada disposición de los residuos sólidos hacia los arroyos, el indebido uso de canales de aguas lluvias como canales de aguas servidas y ciudadanos que emplean los arroyos como sitios de disposición final de los desechos líquidos del alcantarillado por no contar con una correcta conexión al mismo y de otra parte, está la deficiente infraestructura de canalización en algunos tramos de los arroyos que cruzan por la ciudad, por lo que, se hace necesario que se tomen medidas para que cesen las cargas contaminantes que genera esta omisión por parte de las autoridades encargadas de velar y suministrar los servicios de saneamiento básico y alcantarillado, así mismo vigilancia y planeación de las aguas residuales domésticas.

Los artículos 232 y 233 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo se refieren al procedimiento a seguir para adopción de las medidas cautelares, y expresen respectivamente.

"ARTICULO 232.CAUCION (...)

No se requerirá caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. (...) de la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez días siguientes (10) al vencimiento del termino de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. Medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada”

Conforme a las normas en cita, este despacho en auto de fecha veintitrés (23) se admitió la presente acción popular y en auto separado de la misma fecha se ordenó correr traslado de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, a la parte demandada Municipio de Sincelejo, Aguas de la Sabana S.A. E.S.P y CARSUCRE, la entidad Aguas de la Sabana S.A. E.S.P en escrito de objeción a las medidas cautelares de fecha 23 de marzo de 2016 lo siguiente: “(...) respecto al decreto de esta medida cabe anotar que el decreto 2981 de 2013 manifiesta en cuanto al manejo de residuos que corresponde al municipio y a la entidad prestadora en este caso a INTERASEO, el manejo de los mismos; cabe anotar que Aguas de la Sabana S.A E.S.P es la entidad prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado lo cual no tiene que ver con la problemática del Barrio “Porvenir” del municipio de Sincelejo.

Se anexa al presente informe actividad realizada en el sector donde se observa la red de alcantarillado sanitario que opera ADESA actualmente no tiene problemas de rebosamiento y olores se encuentra normalmente a flujo libre (...)”

Las otras entidades si bien contestaron la demanda, no se manifestaron acerca de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta lo anterior se accederá a la primera medida cautelar solicitada, la cual se decretará de la siguiente forma:

Que el municipio de Sincelejo en compañía de CARSUCRE adopte las medidas, dentro de ellas se trámite al comparendo ambiental, socializándolo en el barrio “Porvenir” para que cese el arrojamiento de residuos en el arroyo y de

más sectores señalados y así se conozca de las infracciones a que se enfrentan por arrojar basuras al cauce de los arroyos, con el fin de que los habitantes del barrio "PORVENIR" no sigan haciendo una inadecuada disposición de los residuos sólidos hacia los arroyos, y un indebido uso de los canales de aguas lluvias como canales de agua servidas hacia los mismos.

Cabe resaltar que aunque ya se hayan venido adelantado actuaciones por parte de los entes demandados que dan razón a evitar el menoscabo de los derechos aquí invocados con el fin de salvaguardarlos, se debe concientizar y capacitar a los habitantes del barrio "PORVENIR", bien sea de manera directa o a través de entidades con funciones para dicho fin, del peligro que representa el vertimiento de desechos líquidos, sólidos al arroyo, y que además de ello sea impuesta una sanción a los habitantes que cometan este tipo de actuaciones, para que aun futuro no se vuelva a cometer las mismas acciones lesivas contra el medio ambiente y la salubridad pública. Dichas medidas deberán realizarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

En lo que tiene que ver con la "medida cautelar", referente a solicitar a la Alcaldía Municipal de Sincelejo remita al juzgado descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales del sector barrio "EL PORVENIR", así como a AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, considera este despacho que más que una medida cautelar, más bien se estaría hablando de una prueba, ya que no ve el despacho como esta solicitud ayudaría a "*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad dela sentencia*", por lo que no se accederá a ella, y al momento de iniciar el periodo probatorio se decidirá si se decreta o no como prueba, aceptándose la objeción de Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. en cuanto a lo que se refiere a la disposición de residuos sólidos arrojados al arroyo, y en tanto no se demuestre la falta de redes de alcantarillado de dichas zonas o el mal estado de las mismas.

En lo que tiene que ver con la caución que trata la norma, en este caso no se requerirá ya que dentro de este proceso se pretende la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

Teniendo en cuenta lo dicho, se decretara la primera medida cautelar solicitada por la parte accionante, y se indicara que quienes deben acompañar el municipio de Sincelejo en el cumplimiento de las mismas, es CARSUCRE, y por otro lado se concederá la oposición propuesta por Aguas de La Sabana, en el entendido que esta será valorada dentro del periodo probatorio.

Finalmente se reconocerá personería a los distintos apoderados del municipio de Sincelejo, de Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” y de la empresa de Aguas de la Sabana S.A E.S.P conforme a los poderes otorgados.

Por lo tanto el juzgado octavo administrativo oral de Sincelejo,

Resuelve:

1. PRIMERO: Decrétense las siguientes medidas cautelares:

- Ordénese a la alcaldía municipal de Sincelejo en compañía con la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, para que dentro de (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas para que los habitantes del barrio “PORVENIR” no sigan vertiendo, residuos sólidos, líquidos al arroyo que atraviesa el barrio.
- Ordénese a la alcaldía municipal de Sincelejo en compañía con la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARCUCRE” dar trámite al comparendo ambiental del municipio de Sincelejo, lo socialice, en el barrio “Porvenir” y además de ello se capacite y concientice a los habitantes del barrio “Porvenir” bien sea por si o a través de entidades con funciones para dicho fin, del peligro que representa el vertimiento de residuos sólidos y líquidos. Esto a los quince días siguientes a la notificación de este auto.

2. SEGUNDO: no decretarse la segunda medida cautelar solicitada por la parte accionante, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

3. TERCERO: por secretaria oficial al municipio de Sincelejo, a la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, para que le den cumplimiento a este proveído de manera inmediata.

4. CUARTO: notifíquese personalmente al municipio de Sincelejo, a la empresa Aguas de la Sabana S.A. E.S.P y a la corporación autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE”, por el medio más expedito del contenido de esta providencia.

5. QUINTO: no se prestara caución por lo expuesto por lo expuesto en la parte motiva.

Reconózcase personería jurídica a la doctora INGRY MARGARITA GARCIA CONTRERAS con la cedula de ciudadanía 64.699.008 de Sincelejo (Sucre) con tarjeta profesional N°169439 del Concejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Sucre “CARSUCRE” en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor PANTALEON NARVAEZ ARRIETA con la cedula de ciudadanía 92.498.007de Sincelejo (Sucre) con tarjeta profesional N° del35.339 Concejo Superior de la Judicatura como apoderado de la entidad AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P en los términos y extensiones del poder conferido.

Reconózcase personería jurídica al doctor ELKIN ENRIQUE DIAZ CAMACHO con la cedula de ciudadanía 92.532.684 de Sincelejo (Sucre) con tarjeta profesional N°194088 del Concejo Superior de la Judicatura como apoderado del municipio de Sincelejo Sucre en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez.